



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 11, 12, 45 Y 46 DE LA LEY N°
4249/2011 DEL 12/01/2011 Y ARTS. 1, 5, 20, 21, 85,
86 Y 88 DEL DECRETO N° 6071/2011 DEL
31/01/2011". AÑO: 2011 - N° 573.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
los veintey cuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce,
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores
Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA,
Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO
FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente
caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 11, 12, 45
Y 46 DE LA LEY N° 4249/2011 DEL 12/01/2011 Y ARTS. 1, 5, 20, 21, 85, 86 Y 88
DEL DECRETO N° 6071/2011 DEL 31/01/2011", a fin de resolver la acción de
inconstitucionalidad promovida por el Abog. Victor Manuel Peña Gamba, en
representación de la Universidad Nacional del Este.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Abogado
Victor Manuel Peña Gamba, en representación de la Universidad Nacional del Este, según
testimonio de Poder General que acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad
contra los Arts. 11, 12, 45 y 46 de la Ley N° 4249/11 "QUE APRUEBA EL
PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011" ;
los Arts. 1 y 5 del Decreto N° 6071/11 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°
4249/11" y contra los Arts. 20, 21, 85, 86 y 88 del Anexo "A" del Decreto N° 6071/11
"Guía de Normas y Procesos del PGN 2011".

El accionante manifiesta en su presentación que las disposiciones reglamentarias
impugnadas contravienen los Artículos 3, 79, 132, 137 y 202 de la Carta Magna.

Así pues, cabe señalar que la Ley N° 4249/11 era de vigencia temporal, por ser
reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2011 de vigencia
anual conforme a la Constitución Nacional. Misma situación se da con el Decreto N°
6071/11 que se encargaba de reglamentar dicha ley. Ante esta situación, ya no corresponde
a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que las
disposiciones legales y reglamentarias impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro
ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales,
requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de
Inconstitucionalidad.

Al respecto la doctrina señala: "Otra faceta interesante en materia de agravios no
subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya
constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de
inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si
la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado" (vide: Sagües, Néstor Pedro.
Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic.
actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: Desaparición
Sobrevvenida del Objeto, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en
cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : "el conflicto solo puede ser

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas” (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentran en vigencia las disposiciones legales y reglamentarias atacadas de inconstitucionales, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Disiento respetuosamente con el voto emitido por la Ministra preopinante, Dra. Gladys Bareiro en base a las consideraciones que a continuación expongo:-----

Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Abg. Víctor Manuel Peña Gamba en representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE a promover acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 11, 12, 45 Y 46 de la Ley N° 4249/2011 de Presup. Gral. de Gastos de la Nación – ejercicio 2011 ; Arts. 1, 5, 20, 21, 85, 86, 88 del Decreto Reglamentario N° 6071/2011”.-----

El mencionado profesional acredita su representación con el Poder que se adjunta a autos y sostiene que “la accionante, como universidad, es una persona jurídica, de derecho público, autónoma, descentralizada y como tal, constitucionalmente posee facultad para establecer sus estatutos y formas de gobierno (Art.79, CN). Esta misma disposición constitucional dispone que las universidades, tanto públicas como privadas, sean creadas por ley. La Ley N° 136/1993 “de Universidades” ratifica la autonomía de las mismas y determina su competencia: Elegir sus autoridades y designar y remover su personal de acuerdo con las leyes respectivas (art.7, inc. c), entre otras y por tanto está legitimada para promover esta acción.-----

Considera infringidos los arts. de la ley suprema contenidos en los Arts. 3°, 9, 47, 73, 79, 137, 176 202, 251 y 238.-----

La cuestión de fondo se suscita entre La Constitución Nacional, su texto normativo y su contenido de principios y valores, por una parte, y por la otra, los Arts. 11, 12, 45, 46 de la Ley N° 4249/2011, Presup. Gral. de Gastos de la Nación – ejercicio 2011 - y Arts. 1, 5, 20, 21, 85 Y 86 del Decreto Reglamentario N° 6071/2011 cuyas disposiciones normativas estarían en colisión, en contra de aquella.-----

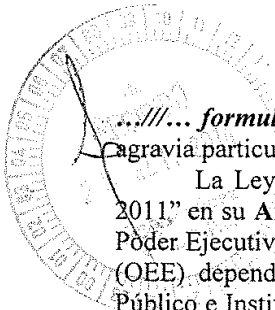
Los arts. impugnados en autos, si bien corresponden a una ley temporal que a la fecha ya no se encuentra en vigencia al igual que su correspondiente decreto reglamentario, amerita un análisis más pormenorizado con respecto a los agravios formulados por la Universidad Nacional del Este, sobre todo por la expresión de la norma contenida en dichos articulados - que se repiten en los sucesivos presupuestos, independientemente del número del artículo y por ende, el agravio sigue estando presente, no ha perdido virtualidad y se hace necesario un pronunciamiento al respecto, de manera a dar respuesta al justiciable.-----

En tal sentido es muy trascendente destacar la distinción entre el texto, artículo o disposición legal, al que se le asigna un determinado número dentro del sistema legal, de la norma en sí contenida en el mismo, que no es sino el significado que expresa la...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 11, 12, 45 Y 46 DE LA LEY N°
4249/2011 DEL 12/01/2011 Y ARTS. 1, 5, 20, 21, 85,
86 Y 88 DEL DECRETO N° 6071/2011 DEL
31/01/2011". AÑO: 2011 - N° 573.-----



...///... formulación legal, obtenido usualmente vía interpretativa, y lo que en definitiva agravia particularmente al accionante.-----

La Ley N° 4249/11 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación -Ejercicio 2011" en su **Artículo 11 dispone:** El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) dependientes del Poder Ejecutivo financiados con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales y los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta Ley, en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE). El Plan Financiero de los Organismos y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo, será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.-----

Los demás Poderes del Estado, dentro de igual plazo, remitirán el plan financiero de acuerdo con sus requerimientos institucionales para su incorporación dentro del decreto respectivo, previa aprobación de la máxima autoridad institucional. Las modificaciones del Plan Financiero serán aprobadas por resolución de las máximas autoridades de cada institución dependiente de los Poderes Legislativo y Judicial, **teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 3° de la Constitución Nacional, y comunicadas al Ministerio de Hacienda.**-----

Las cifras totales aprobadas como plan financiero por los demás Poderes del Estado no podrán sufrir disminuciones.-----

El Ministerio de Hacienda sobre la base de la programación financiera podrá elaborar los topes financieros afectados a los Organismos y Entidades del Estado dependientes del Poder Ejecutivo que reciben transferencias de la Tesorería General, las que serán debidamente comunicadas a las Entidades, los demás Poderes del Estado comunicarán sus requerimientos dentro de los treinta días posteriores a la promulgación de la ley. *(Esta norma se repite en la Ley N° 4581/2011 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2012 en el Art. 11 y asimismo en la Ley N° 4848/2013 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2013 en el Art. 12).*-----

Artículo 12.- El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo y por los otros organismos de los demás Poderes del Estado, servirá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán asumir compromisos superiores al tope del Plan Financiero o contraer obligaciones superiores a las cuotas asignadas por el Plan Financiero, con excepción de las situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme a las disposiciones legales.- *(Esta norma se repite en la Ley N° 4581/2011 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2012 en el Art. 12 y asimismo en la Ley N° 4848/2013 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2013 en el Art. 13).*-----

Artículo 45.- Los cargos de docentes investigadores creados en la Universidad Nacional de Asunción y facultades dependientes de la misma, deberán ser ocupados solamente por concurso público abierto de oposición, méritos y aptitudes. *(Esta norma se repite en la Ley N° 4581/2011 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2012 en el Art. 52 y asimismo en la Ley N° 4848/2013 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2013 en el Art. 53).*-----

Artículo 46.- Durante el Ejercicio Fiscal 2011, no podrán ocuparse las vacancias producidas en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 40 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", inferiores a Jefes de Departamentos y cargos equivalentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) dependiente del Poder

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ R
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ejecutivo, tales como renuncia o retiro voluntario, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargo por modificaciones del anexo del personal autorizadas por Ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal público con la Entidad, los cuales no podrán ser ocupados para nombramiento de nuevo personal. En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición para nombramientos del personal de las distintas carreras de la función pública de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, las que deberán ser aprobadas por el Equipo Económico Nacional. Los demás Poderes del Estado realizarán los nombramientos de su personal de acuerdo con los requerimientos institucionales y de conformidad a su disponibilidad presupuestaria, dada su independencia funcional y facultades legales. *(Esta norma se repite en la Ley N° 4581/2011 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2012 en el Art. 51 y asimismo en la Ley N° 4848/2013 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2013 en el Art. 52).*-----

Con respecto a los arts. impugnados del Decreto Reglamentario N° 6071/2011, estos disponen:-----

Art. 1°.- Reglamentase la Ley N° 4249 del 12 de enero de 2011 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011”, de conformidad a las disposiciones, procedimientos, formularios e instructivos que forman parte integrante de este Decreto, detallados en el Anexo A “Guía de Normas y Procesos del PGN 2011”; Anexo B “Formularios” y Anexo C “Adecuación de Códigos, Descripción y Montos del PGN 2011”.-----

Art. 5°.- Dispóngase que las máximas autoridades de los Organismos y Entidades del Estado podrán solicitar al Equipo Económico Nacional las excepciones a las disposiciones establecidas en los Artículos 92 y 93 con referencia a las modificaciones de remuneraciones y a las nuevas contrataciones de personal, Artículos 86, 87, 88 y 89 para el nombramiento de nuevo personal en cargos vacantes, y Artículo 286 adquisición de equipos de transporte con el Objeto del Gasto 537, que serán autorizados por el Equipo Económico Nacional y formalizados por disposición legal originada en el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Estado de Economía e Integración.-----

Art. 20 Plan Financiero. El Plan Financiero de conformidad a las disposiciones establecidas en los Arts. 20 y 21 de la Ley N° 1535/99 y artículos 11 y 12 de la Ley N° 4249/2011 se regirán por las normas y procedimientos dispuestos en este Decreto Reglamentario, el Decreto del Poder Ejecutivo por el cual se aprueba el Plan Financiero (PF) del PGN 2011 y las disposiciones emitidas por el MH o la SSEAF durante el proceso de ejecución del PGN 2011. *(Esta norma se repite en el Decreto N° 8334/2012 que reglamenta la Ley de Presupuesto - N° 4581/2011 ejercicio 2012 en el Art. 26 y asimismo en el Decreto N° 10480/2013 que reglamenta la Ley N° 4848/2013 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2013 en el Art. 27).*-----

Art. 21.- Plan Financiero PE. Para la elaboración, presentación, aprobación y ejecución del PF del Poder Ejecutivo y los otros OE establecidos en el marco del Art. 3 de la Ley N° 1535/99, el MH podrá establecer topes de gastos a nivel de objeto, financiados con recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales de los OEE que reciben transferencias de las Tesorería General, de acuerdo a los recursos financieros disponibles y las metas de recaudaciones previstas en el Ejercicio Fiscal 2011. *(Esta norma se repite en el Decreto N° 8334/2012 que reglamenta la Ley de Presupuesto - N° 4581/2011 ejercicio 2012 en el Art. 27 y asimismo en el Decreto N° 10480/2013 que reglamenta la Ley N° 4848/2013 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2013 en el Art. 28).*-----

Art. 85, reglamentación del art. 46 de la Ley N° 4249/2011. **Cargos vacantes del PGN 2011:** Los OEE dependientes del Poder ejecutivo, otros Organismos del Estado (CGR y Defensoría del Pueblo) y las ED establecidos en el art. 3° de la Ley N° 1535/99, en ningún caso podrán utilizar cargos vacantes producidos del 1° de enero al 31 de diciembre del 2011, para nombramientos de nuevos funcionarios inferiores a Jefes de departamentos y niveles equivalentes en los OEE, financiados con las fuentes de financiamiento 10 (Recursos del Tesoro) y 30 (Recursos Institucionales) transferidos de la tesorería Ge...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 11, 12, 45 Y 46 DE LA LEY N° 4249/2011 DEL 12/01/2011 Y ARTS. 1, 5, 20, 21, 85, 86 Y 88 DEL DECRETO N° 6071/2011 DEL 31/01/2011". AÑO: 2011 - N° 573.

...//...neral por la DGTP, cuyos cargos vacantes sean producidas por cualquiera de las causales previstas en el art. 40 de la Ley N° 1626/2000, "De la función Pública" tales como renuncia, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargo por modificaciones del anexo del personal autorizadas por Ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal público con la entidad.

Los cargos vacantes (inferiores a jefes de Departamentos), producidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, podrán ser destinados a promociones internas de funcionarios de la Entidad. (Esta norma se repite en el Decreto N° 8334/2012 que reglamenta la Ley de Presupuesto - N° 4581/2011 ejercicio 2012 en el Art. 102 y asimismo en el Decreto N° 10480/2013 que reglamenta la Ley N° 4848/2013 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2013 en el Art. 101).

Art. 86. Excepciones. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el Artículo anterior, los nombramientos en los cargos vacantes previstos para el crecimiento vegetativo de los sectores de fuerzas armadas y fuerzas policiales. Asimismo, podrán ser nombrados durante el ejercicio Fiscal 2011, los cargos de las carreras diplomática y consular, militar, policial, judicial, docente universitaria, las autorizadas por disposición judicial y la incorporación de personas con discapacidad para que posibilite el cumplimiento de lo establecido en las leyes 2479/04 y 3585/08, que en su Art. 1° dispone: "Todos los organismos y entidades del Estado, mayoría accionaria del Estado, incorporará y mantendrán dentro de su plantel de personal un porcentaje de personas con discapacidad que no será menor al 5% del total de funcionarios.

En la carrera judicial, incluye los cargos previstos para el nombramiento de secretarios, asistentes, actuarios, dactilógrafo, jueces, relatores, y el personal requerido en los Juzgados, tribunales y fiscalías de la República. Para los demás casos, las máximas autoridades de los OEE podrán solicitar la excepción al EEN." (Esta norma se repite en el Decreto N° 8334/2012 que reglamenta la Ley de Presupuesto - N° 4581/2011 ejercicio 2012 en el Art. 103 y asimismo en el Decreto N° 10480/2013 que reglamenta la Ley N° 4848/2013 - Ley de Presupuesto - ejercicio 2013, en el Art. 102).

Reglamentación del Art. 48, Ley N° 4249/2011. Art. 88. Los actos administrativos de los OEE del Poder Ejecutivo y otros Organismos del Estado (CGR y Defensoría del Pueblo) y las ED, por los cuales se disponen nuevos nombramientos de funcionarios en cargos creados inferiores a jefes de Departamentos y equivalentes en los OEE creados y disponibles en el Anexo del Personal del PGN 2011 financiados con las fuentes de financiamiento 10 (Recursos del Tesoro) y 30 (Recursos Institucionales) transferidos de la Tesorería General por la DGTP serán incorporados gradualmente en planilla a partir del mes de Mayo del Ejercicio Fiscal 2011, previa autorización del EEN. En todos los casos serán incorporados de acuerdo de acuerdo a los recursos financieros y Plan Financiero aprobado o disponible para el efecto.

Exceptuase de esta disposición los nombramientos en los cargos creados para el crecimiento vegetativo del sector de fuerzas armadas, fuerzas policiales, docente, primario, secundario y universitario. Para los demás casos, las máximas autoridades de los OEE podrán solicitar la excepción al EEN.

A los efectos de lo establecido en el Art. 48 de la Ley N° 4249/2011, constituirán cargos vacantes creados del PGN 2011; los cargos vacantes provenientes del ejercicio anterior, los nuevos cargos incorporados durante el proceso de aprobación del PGN 2011 y los vacantes producidos en el año.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

El MH, a través de sus dependencias, no dará curso a la incorporación de nuevo personal en los sistemas del SIAF y el SINARH, sin el cumplimiento de esta disposición. (Esta norma se repite en el Decreto N° 8334/2012 que reglamenta la Ley de Presupuesto – N° 4581/2011 ejercicio 2012 en el Art. 105 y asimismo en el Decreto N° 10480/2013 que reglamenta la Ley N° 4848/2013 - Ley de Presupuesto – ejercicio 2013 en el Art. 104).-----

La Constitución como norma fundamental del Estado, es el centro del ordenamiento jurídico, por lo que todas las demás normas han de ser conforme a ella. La articulación entre la Constitución y el ordenamiento jurídico en su conjunto corresponde a la labor de todos los poderes: al Poder Ejecutivo, en su labor de administrar el Estado; al Poder Legislativo en su labor de crear el derecho; y al Poder Judicial en su labor de interpretar y aplicar el derecho en el desarrollo de su función jurisdiccional.-----

La organización y funcionamiento del Estado Paraguayo descansan en la atribución de las diversas funciones públicas a una variada gama de instituciones, cuyos titulares desarrollan sus deberes con sujeción a los principios generales consagrados por la Constitución. El autor compatriota Manuel Peña Villamil, en su obra “Derecho Administrativo”, Tomo III, Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Biblioteca de Estudios Paraguayos – Volumen 56, Asunción – 1997, cita a Guido Zanobini, quien explica el alcance de la palabra autonomía en los siguientes términos: “la autonomía es la facultad de dictarse sus propias leyes. Constituye la forma más amplia y avanzada de la descentralización pues abarca tanto la función administrativa como la capacidad de dictar, en todo o en parte, su propio ordenamiento mediante la expedición de normas jurídicas”. Peña Villamil, al definir el concepto de autonomía lo hace desde una perspectiva administrativista, diciendo que “significa que los entes públicos puedan dictar normas jurídicas válidas tanto para los fines de su propia organización como con efecto para los administrados”.-----

El Profesor Emérito Justino Jiménez de Aréchaga, dice que la descentralización es a la unidad del poder administrador, lo que la separación de poderes es a la unidad del Estado. La descentralización ha venido a ser un medio de protección de la libertad del hombre en un Estado creciente y que cada vez interviene en nuevas zonas de actividad.- (J. Jiménez de Aréchaga: La Constitución Nacional, t. VII, p. 10 y ss.-) La autonomía constituye no sólo restricción de los poderes del Poder Ejecutivo, sino también respecto del Parlamento.-----

Para Jiménez de Aréchaga, la autonomía supone - además del rompimiento de la jerarquía - el reconocimiento de la competencia privativa del ente Autónomo para fijar las reglas técnicas a las cuales deberá ajustar su funcionamiento para el cumplimiento del servicio confiado.- Por ello, -afirma- la consagración constitucional de la autonomía no solamente constituye un límite para la Administración Central, sino que limita, a la vez, los poderes jurídicos del parlamento.-----

Luego de estas breves consideraciones conceptuales, es pertinente adentrarnos a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Como punto de partida es fundamental referirnos a lo establecido en el art. 79 de la Constitución Nacional, inserto en el capítulo concerniente a la educación y la cultura que dice: “La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria. Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio”.-----

En el mismo sentido que la norma constitucional, también la Ley Nro. 136/93 de Universidades, precisa el alcance del principio de autonomía en los Arts. 1º, 2º, 3º y en forma clara en el art. 5º que colige con el Art. 1º del Estatuto vigente de la UNA“ y dice: Las Universidades integradas al sistema educativo nacional son instituciones autóno...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 11, 12, 45 Y 46 DE LA LEY N°
4249/2011 DEL 12/01/2011 Y ARTS. 1, 5, 20, 21, 85,
86 Y 88 DEL DECRETO N° 6071/2011 DEL
31/01/2011". AÑO: 2011 - N° 573.

...mas de estudios superiores, de investigación, de formación profesional y de
servicios, creadas a propuesta del Estado o de entidades privadas o mixtas".

De la lectura de los artículos precedentes, surge claramente la consagración del
principio de autonomía universitaria

Ninguna ley puede cercenar una facultad tan esencial conferida por la Constitución,
como es la plena capacidad para dictar los estatutos y normas que la rijan, determinar sus
órganos de gobierno, elegir autoridades, ejercer las funciones de docencia, investigación y
extensión, y las actividades administrativas y de gestión que en consecuencia sean
desarrolladas. La única limitación radica en la condición de que el órgano autónomo, en su
gestión no se exceda en las facultades que le han sido asignadas o que sus autoridades no
violen principios o valores superiores del ordenamiento.

El Poder Legislativo, al dictar los códigos y demás leyes, modificarlas o derogarlas
(art. 202, numeral. 2 C.N) debe hacerlo interpretando la Constitución Nacional.

La Ley N° 136/1993, de Universidades, es una Ley, y como tal modificable,
restringible, ampliable y derogable. Sin embargo, cuando una ley reglamenta una o más
disposiciones constitucionales, puede obviamente ser modificada, restringida, ampliada y
hasta derogada, pero nunca para sustituirla por otra que contrarie o desnaturalice el
mandato constitucional (art. 137 CN).

Efectivamente existe conculcación de normas constitucionales. A través de lo
establecido en las normas impugnadas se constata la violación del principio constitucional
de la autonomía universitaria, confiando al Ministerio de Hacienda, funciones que no le
corresponden en contravención a facultades propias conferidas constitucionalmente en el
art. 79, en la Ley de Universidades y en el Estatuto vigente de la UNA.

En resumen, el otorgamiento por la propia Constitución de autonomía y autarquía a
ciertos entes públicos, equivale a reconocer la aptitud legal de estos entes para gobernarse
mediante leyes que emiten en ejercicio del poder que se le reconoce y autarquía para la
percepción y administración de recursos, no solamente recursos económicos, sino también
recursos humanos, que conlleva la designación de funcionarios a su cargo, la remoción de
los mismos y la aplicación de medidas disciplinarias. Por tanto, deben ser declarados
inconstitucionales con respecto a la Universidad Nacional del Este, los artículos
impugnados a través de esta acción. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra
preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

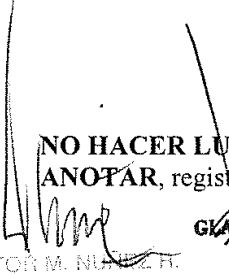
SENTENCIA NUMERO: 942-

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

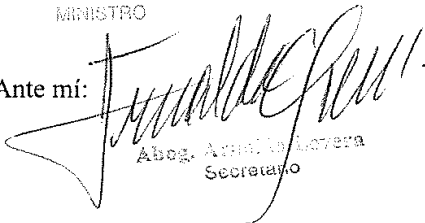
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:


NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.


VICTOR M. NUÑEZ F.
MINISTRO


GLADYS E. BARERO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abeg. Arnoldo Loyera
Secretario


Dr. ANTONIO PUETES

